

a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas, por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse. Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Electrificación de una cerámica en la finca «Vega la Barca», término municipal de Montehermoso (Cáceres), suscrito en Cáceres, en fecha de noviembre de 1961, por el Ingeniero Industrial don Gregorio Giménez Gutiérrez, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 160.494,21 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 800,70 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por KWH. transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—En el vano de cruce con línea telefónica la separación horizontal entre éste y la línea eléctrica debe ser de 2,45 metros como mínimo.

Decimonovena.—Por lo que afecta la línea eléctrica a cruzamiento con el río Alagón se observarán las siguientes condiciones:

19.1. Durante la construcción y explotación de la línea no se podrán disponer en el cauce obstáculos que dificulten la corriente en el servicio ordinario del río. «Electra de Extremadura, S. A.», será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen, tanto en el cruce del río como en las propiedades privadas de los márgenes.

19.2. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha de la autorización. «Electra de Extremadura, S. A.», comunicará la terminación de las mismas en la Comisaría de Aguas del Tajo, para su reconocimiento final.

19.3. Las obras e instalaciones estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisaría de Aguas del Tajo, en lo que afecta a los cauces públicos, siendo de cuenta de «Electra de Extremadura, S. A.», los gastos que por este concepto se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia o las que puedan establecerse.

19.4. La autorización podrá ser revocada si resultara necesaria la supresión o modificación de la línea en algún punto por obra del Estado, que afecten a los cruces de cauces o que por algún concepto resulten perjuicios para los cruces, sin que tal caso dé a «Electra de Extremadura, S. A.», derecho a reclamación por ningún concepto y debiendo hacer los cambios o supresiones necesarios a sus propias expensas.

Vigésima.—En el plazo de tres meses queda obligado el concesionario a presentar, en esta Jefatura de Obras Públicas, la tarifa concesional de la línea eléctrica que se le otorga, deducida del correspondiente estudio económico.

Cáceres, 20 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4.779.

*RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz por la que se otorga a la Compañía Sevillana de Electricidad la concesión de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado a instancia de la Compañía Sevillana de Electricidad, en solicitud de concesión de una línea eléctrica de alta tensión a 15 kv. para servicio de la barriada de San Juan de Dios en Jerez de la Frontera, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a la Compañía Sevillana de Electricidad la concesión de la línea eléctrica de alta tensión a 15 Kv. para servicio de la barriada de San Juan de Dios, en la ciudad de Jerez de la Frontera, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Jerez de la Frontera

Final de la línea: Jerez de la Frontera.

Tensión: 15 Kv. Capacidad de transporte: 2.500 Kv. Longitud: 0,265 Km. Número de circuitos: 1. Conductores: Número: 3; material: alu.; sección: 46,24 milímetros cuadrados; separación, 0,90 metros; disposición, Ver. Apoyos: Material, madera; altura media, 8,5 metros; separación media, 40 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción

a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiere que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, y de su Reglamento, de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 19 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea a 15 K. V. barriada de San Juan de Dios, de Jerez de la Frontera, suscrito en Jerez de la Frontera en fecha 5 de septiembre de 1962 por el Ingeniero Industrial don Lorenzo Marciano, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 23.542 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 5.285 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:  
Deberá ser presentada en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta concesión.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—La Compañía concesionaria queda obligada en su día a cambiar esta línea a subterránea por cuenta de la misma cuando se urbanice el sector de la barriada y retirada del bloque más próximo a una distancia de veinte metros.

Decimonovena.—Conforme a la condición decimocuarta, se presentará en esta Jefatura en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día del recibo de la presente, los justificantes para su toma de razón en el expediente que acrediten debidamente su cumplimiento.

Cádiz, 7 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, Carmelo de Cirión.

*RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo relativa al expediente de expropiación de las fincas afectadas por las obras de «Mejora y ensanche con afirmado previo entre los puntos kilométricos 212,080 al 216,400 de la carretera nacional 634, de San Sebastián a Santander y La Coruña».*

En la Resolución de esta Jefatura sobre necesidad de ocupación de las fincas a expropiar con motivo de las obras de «Mejora y ensanche con afirmado previo entre los puntos kilométricos 212,080 al 216,400 de la carretera nacional 634, de San Sebastián a Santander y La Coruña», que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo pasado, así como en el diario «La Nueva España», «Boletín Oficial» de la provincia y Ayuntamiento de Oviedo, se comitió de incluir en la relación de fincas afectadas la siguiente:

«Número 8' (prima).—Propietarios, don Emilio y doña Paquita Azcárate Suárez, Clase, antojana, Elevador, el mismo, Linderos: Norte, carretera nacional 634; Sur, el mismo; Este, fincas y Oeste, casa.» Ocupándose 58,29 metros cuadrados.

El interesado puede entablar recurso concedido en dicha Resolución a partir de la publicación del presente anuncio o de la notificación individual, según los casos.

Oviedo, 6 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4.384.

*RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Ebro relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan afectadas por la obra Salto de Mequinenza, en los términos municipales de Sástago y Escatrón.*

Esta Comisaria de Aguas ha dispuesto que se realice el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes sitos en los términos de Escatrón y de Sástago, comprendidos en el expediente de expropiación forzosa número 8 del Salto de Mequinenza, que figura en la adjunta relación de propietarios.

El levantamiento de las actas comenzará en los días, horas y orden siguiente:

Día 5 de julio próximo, a las diez horas, las actas previas a la ocupación de las fincas, sitas en término municipal de Sástago.

Día 6 de julio próximo, a las diez horas, las actas previas a la ocupación de las fincas situadas en término municipal de Escatrón.

Los actos se realizarán en las oficinas del Ayuntamiento del respectivo Municipio, desde donde se irá a las fincas, si fuese necesario. Se ajustarán los actos a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. Asistirán un representante de la Administración, el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, por escrito; un representante y un Perito de la Sociedad beneficiaria (E.N.H.E.R.) y los propietarios o sus representantes, que podrán ser acompañados de Perito y de Notario, a su cargo, si lo estiman necesario.

Zaragoza, 21 de junio de 1963.—El Comisario Jefe, J. Reguart. 4.814.